

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. trece de julio de dos mil veintiuno

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado en la dirección física de los demandados, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no es posible aplicar dicha normatividad en este caso.

Obsérvese que si se hace a la dirección física debe cumplirse con los pasos de los artículos 291 y 292 del CGP, y no en forma directa la notificación apoyándose en el Decreto 806 de 2020, pues este último solo es viable si se hace en exclusiva mediante mensaje de datos.

Téngase en cuenta que el decreto citado reza en lo respectivo: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” (Subrayado fuera de texto)

Luego entonces, se insta a la parte interesada a realizar los trámites correspondientes para lograr la notificación de los demandados, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, si persiste en enviarlo a la dirección física.

De lo contrario, si se propone realizarlo conforme al Decreto 806 de 2020, debe ser forzosamente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-002-2021-00267-00